

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00233-00

ACCIONANTE: BERNARDA PARDO PARDO.

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora BERNARDA PARDO PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.746, en nombre propio, contra el JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se ordene a la mayor brevedad posible que dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-1474, se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el Art 372 del C.G.P., el cual dispone: **"Artículo 372. audiencia inicial. el juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios de partes"**

2. Se resuelva la solicitud de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 8 F sur No. 47-08 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 0s-8417 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, el cual es de propiedad del demandado señor **NÉSTOR OSVALDO ROMERO SÁNCHEZ** y se encuentra correctamente embargado según anotación No. 13 de fecha 1 septiembre de 2021"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la accionante que la autoridad judicial accionada conoce el proceso con radicado No. 2019-01474-00 promovido por la aquí tutelante contra el señor Néstor Osvaldo Romero Sánchez, y Miguel Fernando Romero Sánchez.

Indicó que el proceso siguió su curso normal, por lo que el 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$31,638,000 m/cte.; igualmente expuso que se remitió la citación a la diligencia de notificación personal, sin que esta haya podido surtirse, por lo que el 7 de diciembre de 2020, solicitó al juzgado de conocimiento ordenar el emplazamiento del demandado, sin que el despacho emitiera pronunciamiento oportuno al respecto.

Adujo que el 17 de septiembre de 2021, se tuvo por notificado al demandado Miguel Fernando Romero Sánchez, y se ordenó el emplazamiento del señor Néstor Osvaldo Romero Sánchez; además afirmó que en la misma fecha, radicó memorial solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-845517.

Continuó señalando que radicó memoriales los días 6 de octubre, 17 de noviembre, 24 de noviembre de 2021, solicitando al juzgado el cumplimiento con lo ordenado en providencia de 17 septiembre 2021; asimismo el 25 de noviembre del mismo año, nuevamente radicó la solicitud de secuestro.

El 9 de marzo de 2022, señaló haber radicado memorial de impulso procesal, a lo que el juzgado contestó que el proceso se encontraba al despacho desde 26 de noviembre de 2021, hecho que no se ve reflejado en la página web de la rama judicial; posteriormente el 16 de marzo de 2022, nuevamente solicita pronunciamiento respecto a la solicitud de secuestro.

El 22 de abril de 2022, radicó nuevo memorial con impulso procesal, exponiendo que para la fecha han transcurrido 8 meses sin que se profiera decisión alguna, por lo que ve con preocupación que han transcurrido 3 años sin poder adelantar las etapas propias del proceso, lo que le ha generado pérdidas económicas, y una flagrante violación al derecho constitucional al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 16 de junio de 2022, notificada el día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que en efecto, ese despacho tramita en la actualidad el proceso ejecutivo No. 2019-01474-00, de la aquí accionante contra los señores Néstor Osvaldo Romero Sánchez, y Miguel Fernando Romero Sánchez.*

Así mismo, adujo que en aplicación a la normatividad del Código General del Proceso, se fijó fecha para la audiencia para proferir sentencia dentro del aludido proceso, y se ordenó el secuestro del bien inmueble, conforme las solicitudes impetradas por la accionante; por lo que añadió que el auto en mención fue publicado en estado No. 057 de 17 de junio de 2022, y cargado en el micrositio del juzgado el 21 de junio del año en curso.

De otro lado, pone en conocimiento que ese juzgado conoce en la actualidad más de 3.400 procesos, lo que conlleva a que su equipo de trabajo labore más de 12

horas diarias con alto grado de estrés físico y psicológico, pues con la era digital, la carga ha aumentado exponencialmente; por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la accionante BERNARDA PARDO PARDO, al no pronunciarse respecto a la solicitud de fijar fecha para la audiencia inicial, y secuestro de bien inmueble, radicada en el 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso No. 2019-01474-00.

Así las cosas, si bien la accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, observa el despacho que lo que se alega en concreto es la violación al acceso a la administración de Justicia, por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-283 de 2013:

"(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

*También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) **la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;** (ii) **que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas** y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.*

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

*Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) **que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.** (...) (Negrilla fuera de texto)"*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

El estudio del proceso a la luz de la jurisprudencia permite establecer que en efecto para la fecha de interposición de la presente acción, la accionante no había tenido respuesta frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-845517, ni de los múltiples memoriales buscando celeridad dentro del proceso No. 2019-01474-00.

En virtud de lo anterior, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el expediente ingresa al despacho, este se deberá pronunciar sobre las solicitudes y requerimientos, según fuera el caso.

Así las cosas, tal como se evidencia en las pruebas que reposan en el plenario, el 17 de septiembre de 2021, se radicó memorial solicitando llevar a cabo el secuestro del bien inmueble, conforme lo indicó la accionante, así mismo se observa que se radicaron memoriales requiriendo impulso procesal, pronunciándose el despacho el 17 de junio del año en curso; lo cual permite concluir que el término para el pronunciamiento sobre la solicitud impetrada se encontraba ampliamente superado.

Sin embargo, tal como lo indicó en su contestación el Juzgado accionado, observa el despacho que con oportunidad de la interposición de la presente acción, fue proferida providencia de fecha 17 de junio de 2022, notificado en estado No. 57

de 21 de junio hogaño, el cual resolvió la solicitud de secuestre, abrió pruebas, y fijo audiencia para dictar sentencia el 23 de agosto de 2022.

Lo anterior se pudo acreditar tanto en el micrositio web del aludido juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159307/39540801/ESTADO+57+DEL+21-06-2022.1.pdf/371b2ccf-f4ae-4526-bcd5-70866fcf50ea>, como en el folio No. 8 de la respuesta allegada por la autoridad judicial accionada; en consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la accionante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, encontrándose acreditado que se satisficieron las pretensiones de la accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora BERNARDA PARDO PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.746, contra el JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00233-00
ACCIONANTE: BERNARDA PARDO PARDO.
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4272498351fb1fd2eddf02511fa17ecf127d622ba5c4d29b290f05b95adc99ff

Documento generado en 23/06/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>